

Expte. N°: 13262/23-SCA C.- S/INCIDENTE-  
RESOLUCIÓN 292/23 + fs.54/60

SUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la  
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N°292 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, asistidos por la Secretaria autorizante, tomaron conocimiento para el dictado de sentencia del Expte. n° 13262/23-SCA caratulado: "C. S/ INCIDENTE", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la resolución 101/23, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo de esta Ciudad; planteándose las siguientes,

#### CUESTIONES

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y JUECES DIJERON:

1. Relato de la causa: Sustanciado el recurso no fue contestado por la actora, por lo que se concedió a fs. 99 y vta., disponiéndose su elevación. Recibidas las actuaciones se radica ante esta sede, estableciéndose la integración del Tribunal a fs. 52. A fs. 53, se llama autos para sentencia.

2. Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, se constata que el remedio fue presentado en término, por parte legitimada, cuestionando una resolución que por su contenido resulta equiparable a definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentario de los recaudos de los escritos de interposición de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como el de queja por denegación de aquéllos. Por lo que, procede ingresar a su tratamiento, a fin de dar una adecuada respuesta a los litigantes.

3. Antecedentes de la causa: A fs.1 y vta., obra resolución 526/22, por la cual se fijan honorarios profesionales a los letrados de la parte actora (doctores Nora Beatriz Gimenez y Pablo Martín Fernández Barrios), a cargo de la demandada.

A fs. 12, se hace saber a las partes el nuevo criterio del Tribunal, adoptado en el Expte. 12602/22 caratulado: "Toloza Mosevich Alex Fabio José s/ Acción de Amparo", a partir del día 06 de febrero de 2023, cuyas copias pertinentes se glosan a fs. 4/11. Acto seguido se intima a la Provincia del Chaco que en el término de diez (10) días dé cumplimiento al pago de honorarios regulados en la causa.

Contra dicha decisión la accionada plantea revocatoria, invocando la indebida modificación del monto y plazo previstos en el art. 2, inc. a), de la ley 945-C de ejecución de sentencias contra el Estado (fs. 13/18).

4. Resolución recurrida: La Sala Primera de la Cámara rechaza el recurso referido, aduciendo que la determinación de honorarios data de octubre de 2022 y desde entonces la Administración podría haber implementado mecanismos para el pago. Agrega que la no actualización del monto previsto en la ley 945-C, implica el incumplimiento de la obligación de "no regresividad", a cargo de los órganos estatales, lo cual supone una limitación de adoptar o mantener medidas injustificadas, reductoras e involutivas. Considera además, que la desactualización priva a las personas de un recurso judicial efectivo reconocido en el art. 25 de la CADH (cfr. res. 101/23, fs. 20/22).

Disconforme la demandada plantea recurso de inconstitucionalidad.

5. Agravios extraordinarios: Afirma que la resolución lesiona las garantías del debido proceso, igualdad ante la ley, defensa en juicio, derecho de propiedad (art. 18, 28, 31, 33, 14 bis, y 17 de la CN y arts. 8, 14, 28, 29 y 40 de la Carta Magna Provincial), y lo dispuesto por el art. 24 inciso d) de la Ley 2021-B.

Sostiene que conforme al principio de división de poderes, es facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo sancionar modificaciones a los derechos y garantías plasmados en leyes de orden público, como la 945-C, estando quedando excluido del Poder Judicial arrogarse facultades de otro poder o excederse en la interpretación de los parámetros legales en casos concretos.

Advierte el grosero error en que habría incurrido la Sala Primera al disponer la modificación no sólo de la cuantía plasmada en el Art. 2, inc. a), sino también del plazo previsto en dicho artículo, y sus diferentes efectos, pretendiendo de este modo lograr una surte de "justicia social" sin fundamentos ni motivación, lo que torna arbitraria la resolución impugnada.

Recuerda que la ley 945-C, es de orden público y que el art. 2 y el plazo de sesenta (60) días tiene su génesis en la complejidad y obligatoriedad del procedimiento administrativo que debe promoverse para lograr el pago de las sumas condenadas.

Funda sus agravios en que la modificación altera intempestivamente el espíritu de la ley, violentando un procedimiento ya arraigado en la Administración pública, y que el tribunal venía aplicando sin modificaciones, lo que produce un gravamen de magnitud tal que, de mantenerse, podría violentar la totalidad de pagos judiciales ordenados generándose así un perjuicio que atentaría contra el sistema Republicano de Gobierno. Que se observa en la intimación transcripta el alcance de la modificación que pretende hacer valer el Tribunal, alterando no solo el plazo en que debe hacerse efectiva la cancelación de la deuda, sino también el monto que habilita las reglas del inc. a), del art. 2, de la ley 945-C.

Puntualiza que se aumenta en más de 6.000% el monto plasmado en la ley sin previsión alguna, impactando abrupta y negativamente en las arcas del Estado, el procedimiento administrativo y en el ciudadano chaqueño.

Señala que la extensión del pago por aplicación del procedimiento legal no impide actualizaciones posteriores, siendo habitual en los juzgados provinciales disponer intereses a tasa activa sobre el capital para el cumplimiento integral de la manda judicial.

Aduce que la modificación del plazo previsto al cursar la intimación de pago, cambiándose el término de 60 días impuesto por la ley por el de 10 días, es absolutamente infundada y arbitraria. Resalta que la norma es clara al determinar que el desembolso de la Provincia debe ser siempre dentro de los 60 días, resultando improcedente intimación por plazos inferiores al mismo.

Para mayor comprensión de la gravedad institucional que alega, describe las instancias del procedimiento administrativo que debe instrumentarse para lograr el pago de sumas condenadas, necesario para la programación, organización, imputación de recursos y mantenimiento fluido y ordenado de obligaciones preexistentes.

Invoca exceso de jurisdicción y gravedad institucional con base en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional, argumentando que el cambio del mecanismo en los pagos se produce de manera repentina colocando a la Administración en una posición desconcertante al tener que reestructurar de la noche a la mañana el cumplimiento de las sentencias intimadas.

Concluye que el nuevo criterio de interpretación es improcedente y solicita se revoque la resolución.

6. Solución Acordada: Inicialmente cabe recordar que conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de estricta aplicación al

caso: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales" (C.S. T.306, pág.765, 1111, entre otros). Y, que sólo: "son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio" (C.S. T.301, p.1089, Sent. N° 229/04 de este Tribunal, entre otras).

Sentado lo anterior, anticipamos que el supuesto de excepción se configura en el presente conforme a los fundamentos que pasamos a exponer.

a) Analizada la resolución cuestionada surge que a partir de la falta de actualización de la ley 945-C, sancionada en 1998, las sentenciantes concluyen que el valor de \$10.000,00 (previsto a la fecha de sanción), indexado a Diciembre/2022, asciende a \$601.404,86, apoyando su decisión en el informe emitido por la Oficina de Peritos Contadores del Poder judicial, conforme a la evolución de índices de precios al consumidor.

En función de ello sostienen que: "La no actualización del monto establecido en el inc. a) del art. 2, implica el no cumplimiento de los órganos del Estado de su obligación de "no regresividad", cual supone una limitación a los poderes públicos constituidos en adoptar o mantener medidas injustificadas, reductoras e involutivas. Esta situación resulta contraria al principio pro homine y es regresiva de los derechos constitucionales, por carecer de razonabilidad e implicar per-se una violación concreta al derecho de obtener una tutela efectiva (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, arts. 14 y 20 de la Constitución Provincial, y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es que, si el Estado ha contraído la obligación de adoptar determinadas medidas positivas, con mayor razón está obligado a no adoptar las que contradigan dicha obligación..." (fs. 9 y vta.).

Agregan que: "la desactualización del monto..., implica la transgresión del Estado del derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, porque la demora en el pago por más de sesenta (60) días hábiles de las condenas superiores a \$10.000,00 no resulta un mecanismo adecuado de ejecución de sentencias ante la evolución del IPC..." (fs. 9vta.). Apoyan su conclusión también, en el dictamen emitido por la señora fiscal de Cámara.

Sobre esa base resuelven actualizar la suma histórica de \$10.000,00 del art.

2, inc. a) de la ley 945-C (antes 4474), con el IPC del mes de diciembre del año 2022 y establecer que la Administración deberá dar cumplimiento a la sentencia en el plazo fijado cuando la condena total no supere la suma de \$601.404,86. Acto seguido intiman a la demandada al pago de honorarios dentro del plazo de diez (10) días. Por último, hacen saber a las partes que éste será el nuevo criterio judicial que aplicará en casos similares.

b) De la reseña efectuada se desprende que la resolución introdujo una modificación sustancial en el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado, al variar el monto y plazo previstos en el art. 2 de la ley 945-

C-, con proyección futura y general para casos análogos, por considerarlo contrario al principio de progresividad y tutela efectiva reconocidos en la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 18, 28, 75, inc. 22, CN).

El texto legislativo vigente establece: "Una vez firme la sentencia de las referidas en el Artículo 1° y a los efectos de su cumplimiento, previa petición

de parte, los jueces intimarán al Estado Provincial al cumplimiento de la misma, en un término no inferior a sesenta (60) días. Esta intimación se efectuará al organismo responsable, notificándose de la misma a la Fiscalía de Estado..." (art. 2, primera párrafo)... "Tratándose de obligaciones excluidas de

la consolidación, dentro del plazo antes referido, el Estado Provincial deberá:

a) Dar cumplimiento a la intimación recibida cuando la condena total no supere los diez mil pesos (\$10.000);..." (art. 2, inc. a, resaltado nuestro).

Una simple lectura indica que el legislador fijó un mecanismo y plazo general

de sesenta (60) días para que el Estado ejecute las sentencias condenatorias a dar sumas de dinero, entregar cosas determinadas o cumplir obligaciones de hacer que impliquen gastos. Dicho lapso no resulta irrazonable por sí mismo, teniendo en consideración los procedimientos que deben implementarse dentro de la organización administrativa para concretar las erogaciones en forma gradual y ordenada, conforme a las pautas y atribuciones establecidas en el art. 76 de la Constitución Provincial.

Examinadas las actuaciones no se advierten circunstancias objetivas que justifiquen el apartamiento del texto legal en cuanto al plazo, ni se han expresado fundamentos respecto de éste, que permitan considerar que resulta irrazonable en el caso concreto, lo que denota una afirmación dogmática sin apoyatura en concretas constancias de la causa y falta de fundamentación suficiente del acto jurisdiccional (Fallos: 339:423; 339:399; 341:1091, entre otros).

Se aprecia a su vez, que el criterio aludido fue adoptado en los autos: "Tolozza Mosevich", Expte. 12602/22, del registro de dicho Tribunal (cuyas

copias se anexan a la presente), siguiendo el dictamen fiscal en dichas actuaciones. Lo expuesto da cuenta que la medida judicial reforma el trámite legislativo de cumplimiento de sentencias por el Estado con proyección futura y alcance general para casos análogos que tramiten ante dicho fuero, lo que evidencia la sustitución de facultades legislativas por vía jurisdiccional.

En efecto, para reparar la falta de actualización de la ley 945-C, la decisión judicial adopta un plazo y monto diferentes a los establecidos cuya aplicación prevé a futuro con vocación de permanencia, soslayando de esta manera, las pautas contenidas en los arts. 5 de la Constitución Nacional y 76 de la Carta Magna local. Como venimos exponiendo, al modificar el procedimiento previsto en la ley con proyección ulterior para casos similares, se subroga claramente en atribuciones del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido desde los albores de su jurisprudencia que: "La división de poderes es un principio fundamental de nuestro sistema republicano de gobierno y ha expresado en forma reiterada que la misión más delicada de los jueces es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 316:2940; 341:1511; entre otros)".

Es pertinente recordar que la división de poderes constituye un pilar fundamental para el ejercicio del control del poder que estructura junto con la soberanía popular, el sistema representativo y republicano instituido en el art. 1 de la Carta Magna Nacional (cfr. Sabsay Daniel A., Manili Pablo L., Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 162/163). Dicho principio encuentra fundamento en la libertad y tutela de los derechos fundamentales como también, en razones funcionales de especialización para el cumplimiento de los cometidos estatales (cfr. Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Tomo 1, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág.24-25).

En ese orden de ideas se explica que: "El principio de separación de poderes impide que el juez sustituya la voluntad del legislador dejando sin efecto las leyes con alcance general, así el juez no puede derogar las leyes dictadas

por el Congreso como representante del pueblo, y por último, el control de constitucionalidad de las leyes en nuestro país es difuso e impide reconocer carácter absoluto a las sentencias judiciales. Es que si las sentencias tuviesen efectos absolutos, entonces los fallos de los jueces pueden contradecirse unos con otros..." (Balbín, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, T. II, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág.488). Acorde a ello, es doctrina jurisprudencial que: "...Las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de la ley, sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico" (Fallos: 247:700; 248:702; 255:262; 264:364; 315:276; 322:528 entre muchos otros).

Puntualmente, el Alto Tribunal ha descalificado pronunciamientos que para remediar la afectación de una garantía constitucional establecen un esquema futuro con vocación de permanencia, pasando por alto el principio republicano del art. 5 de la Constitución Nacional y las normas que establecen la organización institucional de la Provincia que asignan dicha competencia a la legislatura (Fallos 311:460; 342:1938, entre otros).

En línea con lo anterior, los precedentes nacionales indican que frente a un caso concreto en que se invoque lesión a una garantía constitucional, la actuación del Poder Judicial, nacional o local, se circunscribe a determinar la existencia del presupuesto de hecho que habilita al juez a tener por configurada una lesión a dicha garantía y ordenar -respetando el principio de división de poderes- la adopción de los mecanismos que restauren dicha garantía. Consecuentemente, frente a un supuesto particular, los jueces llamados a decidir deben cuidar de mantenerse dentro del campo de su competencia, sin menoscabar las funciones que corresponden a otros poderes o jurisdicciones (Fallo 342:1938, del voto de Horacio Rosatti).

Desde luego, ratificamos el rol de los jueces en la búsqueda de efectividad de los derechos y garantías constitucionales y convencionales, con particular énfasis en nuestro derecho local a instancias del art. 14 de la Constitución provincial en cuanto a la plena operatividad de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos contenidos en el art. 75 inc. 22, CN, tanto en sede administrativa como judicial. No obstante, el control de adecuación de los mecanismos internos con las normas internacionales debe efectuarse en concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso a resolver, mediante el diálogo institucional del Poder Judicial con los otros órganos del Estado, preservando el sistema de gobierno y la concreción armónica de los cometidos públicos.

Bajo este esquema María Angélica Gelli, aludiendo al control judicial

suficiente sobre la jurisdicción administrativa, precisa que: "...el conflicto de valores e intereses no puede resolverse afectando principios constitucionales -de la división de poderes- ni derechos a la defensa en juicio." (cfr. Gelli, ob. cit., Tomo II, pág. 453).

Discurriendo sobre la cuestión, no es posible dejar de sopesar el impacto de la decisión sobre la Administración y la inseguridad jurídica que podría generarse ante la aplicación de la ley vigente por los restantes tribunales provinciales en que resulte condenado el Estado.

Sobre el particular, este Cuerpo ha sostenido que: "La seguridad jurídica constituye un ingrediente necesario del Estado de Derecho que consiste en la confianza respecto de que las reglas de juego serán las mismas. El valor seguridad jurídica se traduce en el sentimiento que experimentan los miembros de una sociedad de relativa certeza respecto a que las relaciones sociales en el ámbito público y privado, patrimonial y extrapatrimonial no serán intempestivamente cambiadas. Este principio supone un mínimo de previsibilidad, de confianza en que los pactos preestablecidos van a ser respetados" (del voto de la mayoría en sentencia 92/19 e/a "Concejo Municipal de Barranqueras s/ acción de inconstitucionalidad", N° 38/17 del registro de la Secretaria N.° 3 de este STJ).

Es así que, como protectores del interés público, los tribunales deben sopesar el derecho en función del bienestar de la sociedad (cfr. Fallos: 314:1202); cometido que debe ser guiado por la prudencia y la moderación en las decisiones que se toman en las causas judiciales. A través de la función jurisdiccional el Estado brinda certeza a los conflictos y situaciones de incertidumbre e inseguridad que se producen en la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que: "...no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo o toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos 302:1284).

Ponderando dichas pautas doctrinarias y judiciales es conveniente recordar la importancia de mantener el equilibrio del sistema sin exorbitar las competencias trazadas constitucionalmente, para garantizar los derechos fundamentales respetando la división de poderes (cfr. Fallo 342:1938, del voto de Horacio Rosatti).

En función de las normas, principios constitucionales y jurisprudencia citadas, estimamos que la sentencia recurrida infringe la división de poderes plasmada en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional y Provincial por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y declarar su nulidad.

c) Sin perjuicio de ello, no eludimos que la suma prevista al tiempo de sanción de la ley 945-C, resulta ínfima en el actual contexto económico y social de nuestro país y que la falta de actualización normativa lesiona el derecho de propiedad de acreedores del Estado provincial en virtud de una sentencia condenatoria.

Lo resuelto no implica soslayar la obligación de los jueces de dotar de eficacia los derechos constitucionales cuando, como en el caso, se verifique una mora del legislador y el cercenamiento de derechos esenciales de la persona humana.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: "...El vacío legal no puede ser óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos vulnerados y que basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente." (Fallos 332:111, 339:1342; 338:1517; 342:509).

En atención a ello corresponde poner en conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que deben renovar el texto legal y adoptar los mecanismos financieros, presupuestarios y normativos pertinentes para resguardar la integralidad del crédito y el derecho de propiedad de acreedores del Estado provincial (arts. 17 y 75 incs. 19 y 23, CN). Éste ha sido el criterio asumido por la Corte Nacional en supuestos similares en los que prevaleció una postura armonizante del sistema.

La jurisprudencia del Alto Tribunal muestra que: "En el año 2006, en el marco del tema referido a la movilidad jubilatoria la Corte señaló en el conocido fallo "Badaro" (Fallos: 329:3089) que la falta de corrección en una medida que guardara relación con el deterioro sufrido por dicho beneficio configuraba un apartamiento del mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Aclaró que ello no implicaba que fuera apropiado que el Tribunal fije sin más la movilidad y que no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego por lo cual dispuso que correspondía poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Nación que la omisión de disponer un ajuste por movilidad estaba privando al actor de un derecho conferido por la Ley Fundamental... (Fallos: 330:4866)".

Igual posición adoptó al sostener: "...El deber indeclinable de los jueces de reparar adecuadamente el daño, derivado de la omisión legislativa que puso en riesgo la efectiva vigencia de la garantía conculcada, así como de la facultad de instar al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para que instrumenten los correspondientes mecanismos financieros, presupuestarios y normativos a fin de cumplir con la actualización, en defensa del principio de intangibilidad". Y, que "La protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos, en particular a los ancianos, norma que descalifica todo accionar que en la práctica lleve a un resultado que afecte tales derechos" (Fallos 311:460; 342:1938).

Reiteradamente ha sostenido que el cambio en las circunstancias pueden hacer que la solución legal, correcta en su comienzo, se torne irrazonable, y cuando ello sucede el cumplimiento de la garantía en juego incumbe también a los otros poderes públicos que deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia (cfr. Fallo 329:3089).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, "[...] evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea..." (Corte IDH, Caso Gemlan vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Cons. 193-194). En coincidencia con lo interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDEDC), sobre los derechos contenidos en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC, art. 2.1.), señaló que el cumplimiento de la "progresiva efectividad" de los derechos se logra con el paso del tiempo y requiere para ello un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades y dificultades de cada país (CIDH "Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala", Cons. 80, Sentencia 23 de agosto de 2018, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sobre la base descripta, concluimos que es deber del legislador y el ejecutivo fijar el procedimiento para reguardar la integralidad del crédito de quienes resulten acreedores del Estado por sentencia judicial.

Estimamos que la selección y determinación de los mecanismos razonables para proveer al pago íntegro de deudas estatales corresponde al órgano Legislativo, siendo deber de la Magistratura, dentro de su competencia,

adoptar medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos que pudieren verse afectados por el incumplimiento de dichas obligaciones (Fallos 342:509, 338:1517; 329:3089).

En razón de ello, a fin de asegurar la tutela efectiva de los acreedores del Estado corresponde poner en conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que la falta de actualización de la ley 945-C, compromete el derecho de propiedad de los acreedores del Estado (art. 17, 28, 75, inc. 22 CN), y exhortar a dichos órganos a fin de que adopten las medidas pertinentes para actualizar el monto previsto en el art. 2, inc. a) de la ley citada. ASÍ VOTAMOS.

## II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la resolución 101/23, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo de esta Ciudad y, en consecuencia, anular dicho decisorio. Y, Poner en conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo la presente sentencia y exhortar a dichos órganos en los términos expuestos precedentemente.

No habiendo la parte actora sostenido la resolución recurrida, las costas se imponen el orden causado conforme criterio de este Tribunal en sent. 6/80. En su mérito no procede fijar honorarios a los profesionales intervinientes por la Provincia del Chaco en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente,

SENTENCIA N°292/23

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la resolución 101/23, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso administrativo de esta Ciudad y, en consecuencia, anular dicho decisorio.

II. PONER EN CONOCIMIENTO del Poder Ejecutivo y Legislativo provincial el presente pronunciamiento, con copias dirigidas a la Gobernación y Presidencia de la Cámara de Diputados.

III. EXHORTAR A LOS PODERES EJECUTIVO y LEGISLATIVO para que

adopten las medidas administrativas y legislativas pertinentes para actualizar el monto previsto en el art. 2, inc. a) de la ley 945-C, conforme a lo fundamentos dados en los Considerandos.

IV. IMPONER las costas en el orden causado, sin regulación de honorarios de acuerdo a lo expresado precedentemente.

V. REGÍSTRESE, notifíquese conforme a la Resolución 735. Firme la presente, vuelvan los autos al Tribunal de origen.

DRA. EMILIA MARIA VALLEDRA. IRIDE ISABEL MARIA GRILLO JUEZ  
PRESIDENTA Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia

DR. ALBERTO MARIO MODIDR. VICTOR EMILIO DEL RIO JUEZ JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia Superior Tribunal de Justicia